

Recurso de Revisión: RR/465/2020/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 00476520.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

### Victoria, Tamaulipas, a catorce de octubre del dos mil veinte.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/465/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00476520**, presentada ante el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de Información.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información en la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, en la que se requirió lo siguiente:

*Me permito remitirle dos solicitudes en relación al tema de Bienes Muebles, específicamente "vehículos" bajo el resguardo de las áreas que conforman el Municipio de Victoria.*

*Cabe hacer mención que dentro de los controles internos implementados por el Órgano de Control, debiera existir el registro de bitácoras tanto de combustible como de kilometraje, pues de otra manera sería imposible verificar por parte de la contraloría interna a los usuarios de estos bienes.*

*Para tal efecto, las solicitudes son las siguientes:*

- **ANEXO 1:** 287 vehículos registrados en las diferentes áreas del municipio, para lo cual solicito tanto el kilometraje inicial del ejercicio 2019, es decir, al 1° de enero de 2019, así como el kilometraje final, es decir al 31 de diciembre de 2019, lo anterior para conocer la cantidad de kilometraje recorrido de cada uno de los vehículos.
- **ANEXO 2:** por otro lado, envío 25 registros de vehículos, de los cuales 1 es asignado al "Asesor 1", 21 al departamento de "Almacén y Patrimonio" y 3 más a la "Oficina del Secretario Privado", para lo cual se solicita, las bitácoras de combustible y kilometraje recorrido, toda vez que es necesario conocer los servidores públicos que usan dichos vehículos y su justificación del servicio público" (Sic)

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El trece de agosto del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta en la que adjuntó, diversos oficios de gestión de la información en las áreas que no conforman, así como la respuesta obtenida por parte de la Contralora Municipal, misma que obra en oficio numero **CM/1350/2020**, de fecha cinco de agosto del presente año quien manifestó: "...esta unidad administrativa verifica normativamente la documentación comprobatoria del gasto efectuado, en este caso en combustible y lo que se solicita como soporte

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



efectivamente son entre otros, las bitácoras de distribución del mismo combustible, estas bitácoras cumplen con la información suficiente para corroborar su distribución, y dicha distribución no se efectúa en función de los kilómetros recorridos, se asigna por Unidad Administrativa de acuerdo a las actividades propias de cada una de ellas independientemente si tiene vehículos oficiales o no bajo su resguardo". Proporcionando además, un hipervínculo en el que pueden ser consultadas las actividades de cada unidad administrativa.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El **veintiséis de agosto del dos mil veinte**, el particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, por lo que acudió mediante el correo electrónico de este organismo garante, a interponer recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"... Mediante el oficio No. CP/07/2020 de fecha 26 de junio de 2020, enviado por correo electrónico al ayuntamiento de Victoria ese mismo día, se solicitaron dos cosas: 1. Se envió una lista de 287 vehículos en formato Excel, para que nos informara el kilometraje inicial y final del ejercicio 2019, es decir al 1° de enero de 2019 y al 31 de diciembre de 2019. 2. Se envió una lista de 25 vehículos, los cuales son asignados, 1 a un asesor, 21 al departamento de almacén y patrimonio, y 3 más a la oficina del Secretario Privado, de estos 25 vehículos se solicitaron las bitácoras de combustible, es decir, cuanta gasolina se le ha destinado a estos 25 vehículos y a que servidor público se le destinó el uso de los mismos" (Sic)*

**CUATRO. Turno.** En fecha **veintisiete de agosto del dos mil veinte**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** El **diez de septiembre del dos mil veinte**, el **Comisionado Ponente** admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha **quince de septiembre del año en curso**, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo las mismas fueron omisas al respecto.

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veintiocho de septiembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las

*causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se realizó el **veintinueve de junio del año en curso**, sin embargo, como consecuencia de la interrupción de términos instruida por este Órgano garante, a razón de la contingencia sanitaria originada por el virus COVID-19, comprendido del **veinticinco de marzo al treinta de junio, ambos del dos mil veinte, dicha solicitud se tuvo por realizada el primero de julio del año en curso**, por lo que el plazo para dar respuesta **inició el dos de julio y feneció el trece de agosto, ambos del año de dos mil veinte**, descontándose del **diecisiete al treinta y uno de julio del mismo año**, debido al periodo vacacional, obteniendo respuesta del sujeto obligado el **último día hábil para tal efecto**, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión **inició el catorce de agosto, y feneció el tres de septiembre, ambas fechas del dos mil veinte**, presentando el medio de impugnación el **veintiséis de agosto del año ya señalado**, mediante el correo electrónico de este órgano garante; por lo tanto, se tiene que la particular presentó el recurso al **octavo día hábil otorgado para ello**, esto es dentro del término legal establecido.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, en el medio de defensa el particular manifestó como agravios **la entrega de información incompleta**; encuadrando lo

anterior en el artículo 159, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es incompleta.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada ante el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, el particular requirió se le informara el kilometraje inicial, es decir, de enero de dos mil diecinueve, y el final, es decir, al 31 de diciembre del 2019, para conocer la cantidad de kilometraje recorrido de cada uno de los doscientos ochenta y siete vehículos registrados en las diferentes áreas del municipio; así también, requirió las bitácoras de combustible y kilometraje recorrido de los veinticinco vehículos registrados al "asesor 1", al "departamento de almacén y patrimonio" y a la "oficina del secretario privado" respectivamente.

En atención a lo anterior, el **trece de agosto del dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta en la que anexó diversos oficios de gestión de la información en sus diversas áreas, así como el identificado con el número **CM/1350/2020**, emitido por la Contralora Municipal, quien informó que esa Unidad Administrativa verifica normativamente la documentación comprobatoria del gasto efectuado, como en este caso, del combustible, solicitando como soporte, entre otros, las bitácoras de distribución del mismo combustible, sin que esa distribución se efectúe en relación a los kilómetros recorridos, sino que se asigna por Unidad administrativa de acuerdo a las actividades propias de cada una de ellas, independientemente si tienen vehículos oficiales o no bajo su resguardo.

Inconforme con lo anterior, en fecha **veintiséis de agosto del dos mil veinte**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como **agravio la entrega de información incompleta.**

Ahora bien, es de resaltar que no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente se dolió de lo siguiente: **"Mediante el oficio No. CP/07/2020 de fecha 26 de**

**junio de 2020, enviado por correo electrónico al ayuntamiento de Victoria ese mismo día, se solicitaron dos cosas: 1. Se envió una lista de 287 vehículos en formato Excel, para que nos informara el kilometraje inicial y final del ejercicio 2019, es decir al 1° de enero de 2019 y al 31 de diciembre de 2019. 2. Se envió una lista de 25 vehículos, los cuales son asignados, 1 a un asesor, 21 al departamento de almacén y patrimonio, y 3 más a la oficina del Secretario Privado, de estos 25 vehículos se solicitaron las bitácoras de combustible, es decir, cuanta gasolina se le ha destinado a estos 25 vehículos y a que servidor público se le destinó el uso de los mismos". Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resulta improcedente requerir la información relativa a "servidor público al que se le destinó el uso de los mismos", toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada el veintinueve de junio del presente año.**

Robustece lo anterior, el criterio 027/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.***

*Expedientes:*

*5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco*

*3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar*

*5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde*

*1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzú Colunga*

*1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno" (Sic) (El énfasis es propio)*

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175, de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7, de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación une y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser

incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de **veintinueve de junio del dos mil veinte**, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es el **veintiséis de agosto del año que transcurre**, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciarse en dicho medio de defensa.

Hecho lo anterior, se tiene que el particular requirió, como primer punto, el kilometraje inicial (1° de enero 2019) y final (31 de diciembre de 2019) recorrido de cada uno de los doscientos ochenta y siete vehículos registrados en las diferentes áreas del municipio; sobre lo cual, dentro del oficio **CM/1350/2020**, el sujeto obligado manifestó que *"la distribución del combustible no se efectúa en función de los kilómetros recorridos, se asigna por unidad administrativa de acuerdo a las actividades propias de cada una de ellas, independientemente si tienen vehículos oficiales o no, bajo su resguardo"*.

Del mismo modo, requirió las bitácoras de combustible y kilometraje recorrido de los veinticinco vehículos, los cuales, uno está asignado al "asesor 1", veintiuno al "departamento de almacén y patrimonio" y tres a la "oficina del secretario privado", sobre lo cual, la Contralora Municipal manifestó, dentro del ya citado oficio **CM/1350/2020**, que "esta unidad administrativa verifica normativamente la documentación comprobatoria del gasto efectuado, en este caso en combustible y lo que se solicita como soporte efectivamente son, entre otros, **las bitácoras de distribución del mismo combustible**, estas bitácoras cumplen con información suficiente para corroborar su distribución..."

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 12, 18 y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales establecen lo siguiente:

**"ARTICULO 12.**

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**ARTÍCULO 18.**

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

**ARTÍCULO 145.**

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”(Sic, énfasis propio)*

De la normatividad en cita, se puede concluir que, la información que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de un ente público resulta accesible para cualquier persona, para lo que se deberán habilitar los medios, así como tornar las acciones pertinentes; además, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que generen la inexistencia.

Del mismo modo se desprende que, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas susceptibles de contar con la información que se requiera en la solicitud de información, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ahí se solicita.

De lo que se denota la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, si bien se puede advertir que el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, realizó la búsqueda de la información en la Contraloría Municipal, quien informó, respecto a las bitácoras de combustible solicitadas por el particular, que, *“lo que se solicita como soporte efectivamente son, entre otros, las bitácoras de distribución del mismo combustible, estas bitácoras cumplen con información suficiente para corroborar su distribución...”*, sin embargo, se omitió adjuntar las mismas, por lo que, de la lectura de lo anterior se pone de manifiesto que la

solicitud **no fue atendida en su totalidad**, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Con base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón a la solicitante al dolerse de **la entrega de información incompleta**; por lo tanto, resulta pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, para que dentro de los **siete días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa [REDACTED], enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione las bitácoras de combustible de los veinticinco vehículos, asignados a las distintas áreas descritas en el segundo cuestionamiento de la solicitud de información con número de folio **00476520**.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.
- d. Dentro de los mismos **siete días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- e. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, relativo a **la entrega de información incompleta** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta de fecha **trece de agosto del dos mil veinte**, otorgada por el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a. Proporcione las bitácoras de combustible de los veinticinco vehículos, asignados a las distintas áreas descritas en el segundo cuestionamiento de la solicitud de información con número de folio **00476520**.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

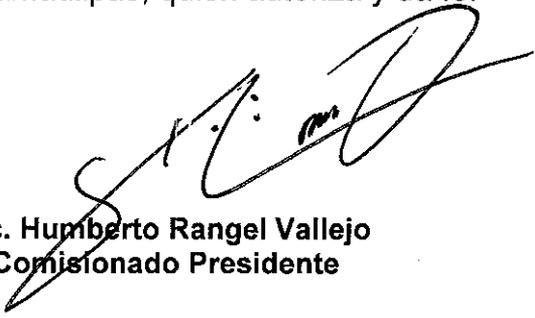
**QUINTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SÉPTIMO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.  
Secretario Ejecutivo



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/465/2020/AI